



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(318)

19 de septiembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 057-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subrayado fuera de texto.

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subrayado fuera de texto.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”*.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 057-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta Entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018 *"Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"*

Que el artículo 15° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificado por el artículo 6° de la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018, estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos de uso posterior de obras audiovisuales y fotografías tomadas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

I. DEL PERMISO OTORGADO

Mediante Resolución No. 185 del 27 de noviembre de 2017, Parques Nacionales Naturales de Colombia otorgó permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías a la sociedad **BOMBA STUDIO S.A.S**, identificada con Nit. 900.938.149-1 con el fin de ejecutar el proyecto denominado "Colombia in flight", desarrollarse al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, los días comprendidos entre el 10 al 4 de diciembre de 2017; Parque Nacional Natural Tayrona, los días comprendidos entre el 12 al 15 de diciembre de 2017; Vía Parque Isla de Salamanca y Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta los días comprendidos entre el 19 al 21 de diciembre de 2017.

La anterior decisión, fue notificada vía electrónica el 27 de noviembre de 2017 a la sociedad **BOMBA STUDIO S.A.S**, identificada con Nit. 900.938.149-1, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia quedó ejecutoriada el 12 de diciembre de 2017.

II. SEGUIMIENTO AL PERMISO OTORGADO

En virtud del seguimiento realizado al permiso otorgado mediante la Resolución No. 185 del 27 de noviembre de 2017, y teniendo en cuenta la información remitida por la sociedad **BOMBA STUDIO S.A.S**, identificada con Nit. 900.938.149-1, el Grupo de trámites y evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 20222300001296 del 2 de septiembre de 2022, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

"ANTECEDENTES"

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 185 del 27 de noviembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES Y TOMA DE FOTOGRAFÍAS A LA SOCIEDAD BOMBA STUDIO S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 057-17".

El día 27 de noviembre de 2017, se notificó la Resolución de otorgamiento al buzón electrónico: sandrae@wherenext.com y liesw@wherenext.co. Donde se informó en los Artículos dos, tres, cuatro y quinto que el titular del permiso debía cumplir con las obligaciones establecidas de acuerdo con el concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 132 de 2015.

El 4 de diciembre de 2017, por medio del memorando No. 20172300010173 se solicitó al Grupo de Gestión Financiera - GGF realizar el seguimiento administrativo al cobro generado en la Resolución de otorgamiento.

El 01 de agosto de 2019, mediante el memorando No. 20192300006133, 20192300006173, 20192300006163, 20192300006153, y 20192300006143 se solicitó al SFF Los Flamencos, SFF Ciénaga Grande de Santa Marta, Vía Parque Isla de Salamanca, PNN Tayrona y PNN Sierra Nevada de Santa Marta, respectivamente, el informe de seguimiento en campo.

El 01 de agosto de 2019, a través del oficio No. 20192300046571 se solicitó al usuario el cumplimiento de las obligaciones.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 057-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El 15 de abril de 2020, por medio el memorando No. 20202300002803, 20202300002843, 20202300002853, y 20202300002863 se reiteró al SFF Los Flamencos, SFF Ciénaga Grande de Santa Marta, PNN Tayrona y PNN Sierra Nevada de Santa Marta, respectivamente, el informe de seguimiento en campo.

El 21 de mayo de 2020, mediante el oficio No. 20202300026491 se reiteró al usuario el cumplimiento de las obligaciones.

El 9 de octubre de 2020, a través del memorando No. 20202300006513 se reiteró al SFF Ciénaga Grande de Santa Marta el informe de seguimiento en campo.

El 25 de noviembre de 2020, por medio del memorando No. 20202300007663 se remitió el material filmico no editado al Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental - GCEA para que se verificará el cumplimiento de las obligaciones otorgadas.

El 7 de abril de 2021, mediante del memorando No. 20212300001203 se reiteró al SFF Ciénaga Grande de Santa Marta el informe de seguimiento en campo.

El 25 de febrero de 2022, a través del memorando No. 20222300001703 se reiteró al SFF Ciénaga Grande de Santa Marta el informe de seguimiento en campo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El 14 de agosto de 2019, por medio del radicado No. 20194600069032 el usuario remitió copia del pago por concepto de seguimiento.

El 02 de septiembre de 2019, mediante el memorando No. 20196770002683 el Vía Parque Isla de Salamanca informó que el usuario no hizo uso del permiso otorgado.

El 19 de mayo de 2020, a través del memorando No. 20206760001333 el SFF Los Flamencos informó que el usuario cumplió con las obligaciones respectivas al seguimiento en campo estipuladas en la Resolución de otorgamiento.

El 8 de mayo de 2020, por medio del memorando No. 20206710000343 el PNN Sierra Nevada de Santa Marta indicó que el usuario no hizo uso del permiso.

El 5 de octubre de 2020, mediante el memorando No. 20206720001833 el PNN Tayrona informó que el usuario hizo uso del permiso otorgado y cumplió con las obligaciones respectivas al seguimiento en campo estipuladas en la Resolución de otorgamiento.

El 29 de septiembre de 2020, a través del radicado No. 20204600078612 el usuario remitió el material filmico no editado, donde se evidenció los créditos otorgados a PNNC.

El 3 de febrero de 2021, por medio del memorando No. 20211020000313 el Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental - GCEA informó que el usuario cumplió con las obligaciones correspondientes.

El 22 de marzo de 2022, mediante el memorando No. 20222300001703 el SFF Ciénaga Grande de Santa Marta informó que el usuario no hizo uso del permiso otorgado.

CONCEPTO

*Conforme con los requerimientos exigidos en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Resolución No. 185 del 27 de noviembre de 2017, y una vez realizado el seguimiento administrativo al expediente PFFO DIG 057-17, se considera **VIABLE** su archivo, en razón de la verificación del **cumplimiento** de las obligaciones impuestas al solicitante.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 8° que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 79 ibidem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 057-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el mismo sentido, el artículo 80 *ibidem* señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por otro lado, La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°, señala los principios orientadores de las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

(...)"

Igualmente, el artículo 306 *ibidem* establece:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En consecuencia, es necesario indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo tanto, en los aspectos que no estén regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

En este sentido, cuando se determine la procedencia del archivo de un expediente, es necesario remitirse al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: " (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"

Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)", resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio o pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, una vez revisada la documentación obrante en el expediente PFFO DTCA NO. 057-17 contentivo del procedimiento administrativo ambiental en cuestión y conforme a lo establecido en el sentido se habrían surtido todas las etapas procesales y no quedaría pendiente adelantar algún tipo de actuación administrativa.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 057-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a declarar el archivo definitivo del expediente, en donde reposan las actuaciones administrativas surtidas durante el trámite. Lo anterior, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las acciones sucesivas y de seguimiento del expediente.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el Archivo del Expediente PFFO DTCA NO. 057-17, contentivo del permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de Fotografías otorgado a la sociedad **BOMBA STUDIO S.A.S**, identificada con Nit. 900.938.149-1, el cual tenía la finalidad de ejecutar el proyecto denominado "Colombia in flight", en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, los días comprendidos entre el 10 al 4 de diciembre de 2017; Parque Nacional Natural Tayrona, los días comprendidos entre el 12 al 15 de diciembre de 2017; Vía Parque Isla de Salamanca y Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar electrónicamente el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **BOMBA STUDIO S.A.S**, identificada con Nit. 900.938.149-1, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- El encabezamiento y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*
Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*

